



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 143-2018-IPD/P

Lima, 06 de julio del 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 019-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017; el Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017; el Informe del Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018, y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 019-2017-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 019-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de la imputación formulada contra Mariella Angeles Tagliaferro de Melo-Vega, Julio Freddy Cersso Massa, Guillermo Gonzalo Muchaypiña García y José Daniel Fajardo Álvarez;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Personal de Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y al deber de responsabilidad, contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación del hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Órgano Instructor no ha considerado en su análisis el escrito signado con Registro N° 35034 de fecha 21 de noviembre de 2017, con sumilla "tégase presente al momento de resolver", presentado por la procesada Mariella Ángeles Tagliaferro de Melo-Vega; no obstante, de la lectura del mismo, este Órgano Sancionador aprecia que dicho escrito constituye una reproducción y/o reiteración de los argumentos de defensa expuestos primigeniamente en sus descargos de fecha 16 de agosto de 2017. Razón por la cual, consideramos que las referidas alegaciones, no alteran ni modifican el análisis realizado por el Órgano Instructor en su informe, así como tampoco desvirtúan la validez de los medios probatorios adjuntos al presente procedimiento disciplinario;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, asimismo, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F y G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la procesada Mariella Angeles Tagliaferro de Melo-Vega, con una sanción de suspensión sin goce de haber por ochenta (80) días, por haber incurrido en la infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y al deber de responsabilidad, contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018.

Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los procesados Julio Freddy Cersso Massa, Guillermo Gonzalo Muchaypiña García y José Daniel Fajardo Álvarez, a quienes de acuerdo al análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018, no les alcanzaría responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 014-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 25 de junio de 2018.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5°.- Remitir copia de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que evalúe la pertinencia de iniciar acciones legales correspondientes contra quienes resulten responsables, teniendo en consideración que el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal que se exige de acuerdo a la normatividad legal de la materia.

Artículo 6°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 7°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

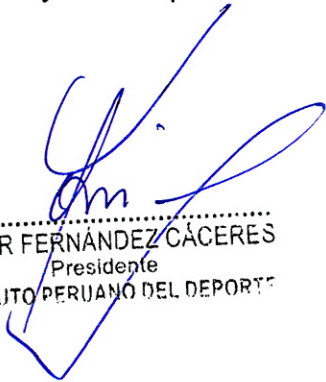
“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 8°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 9°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE